



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Coopohogar, Nestor Enrique Camaño Perez	31/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020210099400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Hugo Ernesto Simanca Pushaina	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210099400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Hugo Ernesto Simanca Pushaina	31/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Alvaro Enrique Acosta Zamora, Alba Luz Navarro De Gutierrez	31/01/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Vitalio Sara Cardenas	31/01/2023	Reingreso Del Proceso
08001418902020210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tatiana Jimenez Gomez	Luis Bravo Martinez, Honiberg Conde Cardona	31/01/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b6e69837-7ccb-49be-9fb2-583d925f89df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tatiana Jimenez Gomez	Luis Bravo Martinez, Honiberg Conde Cardona	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b6e69837-7ccb-49be-9fb2-583d925f89df



Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021-00505-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva y De Servicios Coomultijoje Nit 900.403.681-0

Demandados: Álvaro Enrique Acosta Zamora C.C. 8.534.688 y Alba Luz Navarro de Gutiérrez C.C. 22.412.937

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 22/11/2021, en que el juzgado ordenó embargo de remanentes, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

31/1/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 22/11/2021, en que el juzgado ordenó embargo de remanentes, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00505 00 promovida mediante apoderado por Cooperativa Multiactiva y De Servicios Coomultijoje Nit 900.403.681-0 contra Álvaro Enrique Acosta Zamora C.C. 8.534.688 y Alba Luz Navarro de Gutiérrez C.C. 22.412.937.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglócese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 1/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #15
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c6e1a1d79b785c5604813b815a50434e90362b0c4dd9d6e358d8c812f82a68**

Documento generado en 31/01/2023 06:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00524 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva y Servicios Del Hogar Ltda -Coopehogar –NIT 900766558-1

Demandado: Néstor Enrique Camaño Pérez C.C 1.041.261.934

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

31/1/2023

En vista de lo que antecede el juzgado terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.



Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita y autenticada ante notario se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes. Es de resaltar que lo suscribió la apoderada, con facultades para transigir, de la entidad demandante. La transacción se fijó en la suma de **\$3 900 000**, que se pagará con los dineros que se encuentran consignados en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre el salario del demandado. El remanente de la suma transigida ha de devolverse a la parte demandada. Se autoriza fraccionar los depósitos judiciales correspondientes.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Cooperativa Multiactiva y Servicios Del Hogar Ltda -Coopohogar -NIT 900766558-1 y Néstor Enrique Camaño Pérez C.C 1.041.261.934, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2021 00524 00.



2. Entréguese a Cooperativa Multiactiva y Servicios Del Hogar Ltda -Coopehogar – NIT 900766558-1 los depósitos judiciales correspondientes hasta alcanzar la suma de \$3 900 000.

El remanente ha de devolverse a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada previo pago del arancel judicial.

5. Sin costas.

6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 1/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 15
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0d8b8c52e01b0a39b08e74e71580c5ba2d48f409246ebe7b3118d4187744c2**

Documento generado en 31/01/2023 06:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020221-00994-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A., identificado con NIT 900.768.933-8.

Demandados: HUGO ERNESTO SIMANCA PUSHAINA identificado con CC. 8.565.704.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 31 de enero de 2023

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado HUGO ERNESTO SIMANCA PUSHAINA identificado con CC. 8.565.704, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 22 de junio del 2022, tal como se desprende de las constancias de notificaciones surtidas por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, asimismo, se vislumbra que en dichas constancias se deja claro que el actor adjuntó el auto que libró mandamiento de pago y el traslado de la demanda, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra HUGO ERNESTO SIMANCA PUSHAINA identificado con CC. 8.565.704, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de enero del 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$ 1.000.000.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 15 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de febrero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 996f52dda4fc9d27aeb0ca6ccb6ab7e06f33367244beb1a23676c1513293bd2

Documento generado en 31/01/2023 06:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020 - 2021-00905-00

DEMANDANTE: SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ, identificado con C.C No.1045020463

DEMANDADO: LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ, identificado con C.C No.72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA, identificado con C.C. No. 72.255.230

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 31 de enero de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante presentó las certificaciones de notificación enviadas a los demandados LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ, identificado con C.C No.72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA, identificado con C.C. No. 72.255.230, por tanto, sería del caso seguir adelante la ejecución, no obstante, revisadas las mismas, se percibe que estas no cumplen con las exigencias del inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 y el inciso 3 del 292 del C.G.P., por lo siguiente:

Artículo 291, numeral 3, inciso 3 del C.G.P., reza lo siguiente:

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Artículo 292, inciso 3, del C.G.P., dispone:

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Por lo antes expuesto, la parte ejecutante deberá aportar junto con las notificaciones, las respectivas constancias expedidas por la empresa de servicio postal, que si bien es cierto, se encuentran dentro del plenario, estas no indican con exactitud fecha de recibido y persona quien la recibe.

Siendo así las cosas el Despacho no seguirá adelante la ejecución, hasta tanto se subsane el error anunciado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Artículo Único: No se seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 15 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de febrero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb445f8d23841b2f144e24770a9947b2eeb8db5db5dac8591a5de48afb85d66**

Documento generado en 31/01/2023 06:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00143-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1

Demandado: VITALIO REYNALDO SARA CARDENAS, C.C 4.008.365

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho la presente demanda, informándole que mediante auto del 3 de octubre 2022 fue devuelta por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, en razón a que debió darse trámite de conflicto de competencia, y no de remitirla por cuantía a los juzgados civiles municipales de la ciudad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 27 de enero 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Quinto Civil Oral Municipal de Barranquilla quien resolvió rechazarla por falta de competencia por considerar que se trata de un proceso de mínima cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Reparto), correspondiéndonos a nosotros el conocimiento.

Posteriormente, este juzgado declinó de la competencia para conocer del proceso al considerar que, al liquidar los intereses moratorios, la cuantía es de menor, por lo que radicaba la competencia para conocer del proceso en cabeza de un juez civil municipal, correspondiéndole el asunto a su vez al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, quien mediante auto fechado 3 de octubre de 2022, nos devolvió la demanda en razón a que debió darse trámite de conflicto de competencia, y no de remitirla por cuantía a los juzgados civiles municipales de la ciudad.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el despacho acoge los razonamientos esbozados por el juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo tanto, al no ser este despacho competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que la parte actora estima la cuantía así:

- 1) La suma de **\$34.684.710** por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 31/julio/2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 17/febrero/2022, lapso de tiempo que fue liquidado de manera oficiosa por esta agencia judicial arroja como resultado de dichos intereses el valor de **\$4.985.390**.
- 2) Y la suma de **\$2.594.416** por concepto de intereses remuneratorios desde el 30/06/2021 al 30/07/2021, incluidos en el pagaré.

Por lo que sumados estos valores de capital más intereses da un total **de (\$42.264.516)**, es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia, pues la competencia radica en los jueces civiles municipales de esta ciudad, conforme al numeral 4º del artículo 17 del CGP.¹

¹ El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2022, es \$40.000.000.00 de pesos; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado



En este orden de ideas, el artículo 139 del CGP, estableció el trámite para los conflictos de competencias sujetándose a las siguientes reglas:

“1 Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”

Así las cosas, se debe dar aplicación al artículo 139 del CGP, por lo que se solicitará que el presente conflicto de competencia sea resuelto por el superior funcional común, por lo que este despacho ordenará enviar el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno.

En consecuencia se,

RESUELVE

Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla en turno conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para que dirima a quien le corresponde la competencia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica a las partes, por
anotación en estado No. 13, hoy 30 de enero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793a31b5608d0940c65c2d9184022cc2be230c6068c3f1e2255685b71ad78af4**

Documento generado en 28/01/2023 10:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>